

Constancia secretarial: Manizales, seis (6) de diciembre de 2021. A Despacho de la señora Juez informando que el 10 de los corrientes el apoderado del deudor solicitó aclarar o adicionar del auto proferido el 4 de noviembre.

Sírvase proveer,

GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, seis (6) de diciembre de 2021

Se resuelve lo que corresponda con ocasión a las objeciones planteadas por el deudor respecto de la existencia y cuantía de tres obligaciones dentro del proceso de negociación de deudas de persona natural no comerciante de Juan Camilo Gallego Hoyos adelantado en la Cámara de Comercio de Manizales.

Mediante escrito allegado el 10 de los corrientes el apoderado del deudor solicitó la aclaración o adición del auto proferido el 4 de noviembre mediante el cual se resolvió de plano las objeciones planteadas por el mismo y que a continuación serán discriminadas una con la debida consideración del Despacho frente a cada solicitud, siendo oportuno señalar desde ya que tales solicitudes no serán aceptadas:

1. Aclarar o adicionar el auto en cuestión en el sentido de especificar a partir de qué fecha y cuáles cánones de arrendamiento serán objeto del proceso concursal en lo relacionado con el contrato de leasing No. 6008084400101336 suscrito entre el deudor y Davivienda.

Frente al particular es necesario recordar que en la providencia discutida con suma claridad en el párrafo 2 de la página 10 de la parte considerativa de la providencia se indicó *“Así las cosas y al encontrarse que la sentencia que declaró la terminación del contrato de leasing y ordenó la restitución del inmueble objeto del contrato, se declarará parcialmente próspera la objeción planteada, el sentido que solo se podrán tener en consideración como créditos a cargo del deudor y a lo cual tiene derecho dentro del presente trámite, respecto de los cánones causados hasta la fecha de presentación de la solicitud negociación de deudas y debiendo demostrar el pago de los causados en adelante en el entendido que el inmueble no ha sido*

entregado conforme a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 549 del CGP”, considerativa que fue igualmente plasmada en la resolutive en el ordinal tercero.

De lo anterior deviene que sólo podrán ser tenidos en cuenta los cánones adeudados previos a la presentación de la solicitud de negociación de deudas radicada el 9 de agosto de 2021 según el archivo No. 1 del expediente virtual. Ahora, si lo que pretende el apoderado es que el Despacho le diga que cánones debe su representado, dicha situación no es posible para esta juzgadora, pues son la partes, deudor y acreedor quienes deberán nuevamente discutir cuales son los cánones adeudados con anterioridad a dicha fecha a efectos de asentar la lista definitiva de créditos y de no ser posible un acuerdo proponer las objeciones a que haya lugar y aportar las pruebas que soporten sus manifestaciones.

Ello, primero, porque son las partes quienes deben conciliar la deuda y sobre el punto no se ha presentado tal discusión que además no haya podido ser zanjada entre las partes y necesariamente sea remitida a este estrado judicial para resolver de plano conforme a los argumentos y pruebas de las partes. En segundo lugar, porque si revisamos los escritos y manifestaciones de las partes, se tiene que ambos estuvieron de acuerdo en audiencia del 13 de septiembre respecto a los cánones precausados antes de la presentación de la solicitud de negociación, sin embargo el Banco Davivienda retiró su oferta, por lo que necesariamente y a fin de no violar incluso el derecho al debido proceso del deudor, deben las partes presentar su versión del crédito y ser conciliado por los mismos.

2. Aclarar o adicionar en cuestión en el sentido de especificar si la obligación con No. 6008084400101336 será o no objeto del proceso concursal.

En relación con dicha petición, sea lo primero señalar que no entiende el Despacho la confusión del apoderado, pues de su primera solicitud se advierte que acepta y entiende que sí se ordenó incluir dicho crédito respecto de los cánones adeudados hasta la fecha de radicación de la solicitud de negociación de deudas, tanto así que pretendía que el Despacho le aclarar cuales se incluían.

Precisado lo anterior, nuevamente se itera que en efecto la obligación No. 6008084400101336 si deber ser incluida dentro de la negociación de deudas respecto a

los cánones causados hasta la presentación de la solicitud de negociación de deudas, como así se dijo en el párrafo 2 de la página 10 de la parte considerativa de la providencia y ordinal tercero, ordinal donde se ordenó:

“TERCERO: Declarar parcialmente prospera la objeción planteada por el deudor contra el crédito de leasing habitacional No. 06008084400101336 a favor de Davivienda, por lo que sólo podrán incluirse como créditos a cargo del deudor los cánones causados hasta la fecha de presentación de la solicitud negociación de deudas, debiendo demostrar este último el pago de los causados en adelante conforme a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 549 del CGP”.

3. Aclarar o adicionar el auto en cuestión en el sentido de determinar si precluyó o no la oportunidad procesal en cabeza de DAVIVIENDA S.A para retractarse de la postulación y aceptación de la obligación No 6008084400101336.

Nuevamente encuentra el Despacho que en efecto se dio amplia claridad frente al tema, pues de forma clara y concisa se indicó con fundamento en las previsiones del numeral 1° del artículo 550 del CGP entre las páginas 8 y 9, que a la fecha la relación definitiva de acreencias no se encuentra en firme, pues fueron presentadas distintas objeciones que no permiten declarar la firmeza de los créditos hasta tanto no se hayan conciliado la totalidad; no siendo necesario indicar en la parte resolutive si precluyó o no su oportunidad, la que se insiste no precluyó, pues la decisión adoptada por no estar en firme la lista de acreencias y a que mediante sentencia proferida el 28 de mayo de 2021, antes de presentarse la solicitud de negociación de deudas, por el Juzgado Civil del Circuito de Anserma dentro del proceso radicado con No. 2019-00166 declaró la terminación del contrato de leasing habitacional No. 06008084400101336, fue declarar parcialmente prospera la objeción en el sentido que sólo podrán incluirse como créditos a cargo del deudor los cánones causados hasta la fecha de presentación de la solicitud negociación de deudas.

Frente al tema se indicó en el párrafo 2 de la página 9:

“Ahora bien, la misma norma prevé a reglón seguido que “si no se presentaren

objeciones, ella constituirá la relación definitiva de acreencias”, firmeza que a la fecha no ha cobrado la relación de acreencias, pues como se puede observar fueron presentadas objeciones es su mayoría por el deudor quien manifestó acudir en reiteradas oportunidades frente a la liquidación presentada por su acreedores a los términos previstos en el inciso 1° del artículo 551 del CGP para revisar dichas liquidaciones y sustentar objeciones de ser el caso, tanto así que hoy nos convoca la resolución de las objeciones planteadas respecto a los créditos postulados por Rubiela Cano y Pedro Jairo Parra el 13 de septiembre de 2021 y sustentadas el 20 del mismo mes, situación sobre la cual la operadora de insolvencia ofreció expresa claridad en la diligencia y además dejó constancia de ello en el acta”.

4. Aclarar o adicionar el auto en cuestión en el sentido de indicar cuáles serán los efectos inequívocos de la aceptación bien sea parcial o completa de la objeción formulada por el deudor, especificando cómo, en qué cuantía y desde cuándo se postulará y aceptará en el proceso concursal la obligación No. 6008084400101336.

Respecto a la anterior solicitud al Despacho no le queda más que reiterar lo dicho respecto a la primera solicitud, pues claramente se indicó que la prosperidad de la objeción respecto a la obligación No. 6008084400101336 es parcial en el sentido, siendo estos sus efectos, que sólo podrán incluirse como créditos a cargo del deudor los cánones causados hasta la fecha de presentación de la solicitud negociación de deudas, cuantía que deberán conciliar las partes, atendiendo al límite espacial determinado por el Despacho, no siendo viable para el Despacho en este momento procesal determinar cánones y valores adeudados hasta el 9 de agosto de 2021 por lo allí expuesto.

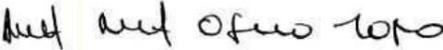
En síntesis, cada parte deberá concurrir nuevamente a la audiencia y exponer el crédito que consideran para ser conciliado respecto a la obligación No. 6008084400101336.

En mérito de lo expuesto, la JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

RESUELVE:

PRIMERO: No aclarar o adicionar el auto proferido el 4 de noviembre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARÍA OSORIO TORO

Jueza